



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Adjudicación judicial de apoyos
Radicación:	76-147-31-84-002-2022-00187-00
Demandante	Orfany de Jesús Gómez Valencia
Titular acto jurídico	Luz Alba Valencia Holguín
Auto No.	966

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora ALCIRA GÓMEZ VALENCIA.

ANTECEDENTES

En la fecha del 1 del presente mes, la señora ALCIRA GÓMEZ VALENCIA presentó memorial en el cual manifestó lo siguiente:

1) Indicó que, en la fecha del 22 de julio de 2022, recibió notificación por parte de este Despacho, del proceso Adjudicación Judicial de Apoyo interpuesto por la señora Orfany de Jesús Gómez Valencia, notificación ante la cual realizó el envío de unas pruebas documentales, bajo la esperanza que la señora Orfany de Jesús asumiera el deber legal y moral que está buscando, esto es, apersonarse del cuidado y protección de la progenitora de ambas.

2) Añadió que, luego de transcurrido más de 1 año sin que la demandante realice el aporte alimentario que le corresponde y con una sola visita desde la fecha de presentación de la demanda, pudo concluir que la motivación de la accionante no se ciñe a la simple preocupación por el bienestar de su progenitora.

3) Que debido al desgaste económico y físico que ha tenido que asumir con el único apoyo de su hermana María Zully Gómez Valencia, no ha podido obtener los recursos

para contratar un abogado, y por ello, con fundamento en el artículo 152 del C.G.P, manifiesta su incapacidad económica que no le permitía actualmente acceder a la justicia por medio de un abogado de confianza, en razón a que no tiene capacidad económica para sufragar los gastos que ello implica.

4) Que el propósito de la solicitud es garantizar los derechos de su progenitora, así como demostrar a la justicia quién es la persona que, en los últimos 7 años, ha velado y cuidado de ella, por lo cual, requiere de la designación de amparo de pobreza con el fin de presentar escrito de intervención excluyente.

Por último y con fundamento en todo lo anterior, manifestó que solicitaba que se ordenara y reconociera la vinculación de la memorialista en calidad de hija de la señora LUZ ALBA VALENCIA DE GÓMEZ y adicional a ello, se reconociera el amparo de pobreza solicitado y en consecuencia, se designe a un profesional en derecho para tal asunto.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, una vez analizada la solicitud descrita en el capítulo anterior, conviene poner de presente que, este juzgado mediante el numeral 5 del auto 729 del 14 de julio de 2022, dispuso entre otros, requerir a la señora ALCIRA GÓMEZ VALENCIA en calidad de hija de la señora LUZ ALBA VALENCIA HOLGUIN, para que si a bien lo tenía, se hiciera parte en el presente asunto y manifestara si estaba interesada en fungir como persona de apoyo, o se oponía a que la señora ORFANY DE JESUS GOMEZ VALENCIA, fuera nombrada como apoyo judicial, para lo cual además se ordenó que se le enviara copia de la demanda, de sus anexos, del auto inadmisorio, de la subsanación y del auto admisorio de la demanda, a través de la dirección electrónica aportada en la demanda, corriéndole traslado igualmente por el término de diez (10) días.

Por lo anterior, el juzgado procedió a realizar la notificación en la fecha del 22 de julio de 2022, tal y como lo manifestó la memorialista, notificación ante la cual, en la misma fecha la señora ALCIRA GÓMEZ VALENCIA directamente, es decir, sin la intermediación de un profesional del derecho, emitió pronunciamiento indicando que aportaba unos documentos referentes a una comunicación Oficial de la Comisaria de Familia de Cartago en Proceso N° 0410 – 2021 donde se les obliga como hijos de la señora Luz Alba Valencia de Gómez, a suministrar la cuota alimentaria a: Alcira Gómez

Valencia, María Zully Gómez Valencia, Orfany de Jesús Gómez Valencia y Carlos, así como copia de sentencia de tutela Juzgado Primero Civil Municipal declarando improcedente la acción interpuesta por la demandante frente a la decisión de la Comisaría de Familia; Igualmente, manifestó que la demandante no se preocupaba por su progenitora y por último, solicitó que, se realizaran las respectivas visitas y el debido proceso para la revisión del caso de su progenitora, todo con el fin de que fueran tenidos en cuenta en el presente proceso.

De lo anterior, se concluye que no hay lugar a acceder a la petición referente a que se ordene y reconozca la vinculación de la señora ALCIRA GÓMEZ VALENCIA en calidad de hija de la señora LUZ ALBA VALENCIA HOLGUIN, en razón a que tal calidad ya fue reconocida en a través del auto admisorio de la demanda en su numeral 5, razón por la cual se emitió dicho ordenamiento, ante lo cual, desde el momento en que recibió la notificación ya se encontraba vinculada al mismo, por lo que, en caso de que pretendiera intervenir con las mismas facultades con las que cuenta alguna de las partes, lo único que faltaba era que lo hiciera a través de un profesional del derecho en virtud al derecho de postulación, es decir, actualmente para el juzgado ya se encuentra reconocida y vinculada como hija de la señora LUZ ALBA.

De otro lado, debe aclarársele a la memorialista que, el presente proceso al no haber sido promovido por la señora LUZ ALBA VALENCIA HOLGUIN, persona titular de los actos jurídicos, es un proceso “contencioso” que se tramita por el procedimiento verbal sumario de ÚNICA INSTANCIA en el que la “parte demandada” es precisamente la señora LUZ ALBA VALENCIA HOLGUIN, la cual se encuentra debidamente representada por curador ad litem, proceso con connotación especial de acuerdo a lo dispuesto en la ley 1996 de 2019, cuyo objetivo principal es determinar si la señora LUZ ALBA, requiere o no de la adjudicación de apoyos y una vez determinada dicha situación, conforme a las pruebas que obren en el expediente, determinar qué persona o personas debe o deben ser designadas como personas de apoyo; En ese orden de ideas, tanto la señora ALCIRA GÓMEZ VALENCIA, como todas las personas que pretendan intervenir en el presente asunto, lo hacen en calidad de litisconsortes facultativos de la parte DEMANDANTE, para efectos de esencialmente, manifestar su interés o pretensión de ser designados como personas de apoyo en lugar de otro interesado o conjuntamente, en tanto que, el provecho o perjuicio de los actos procesales de este proceso se deben entender únicamente respecto de la señora LUZ ALBA VALENCIA HOLGUIN respecto del cual se promueve el proceso.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud de amparo de pobreza con el fin de que se le designe un profesional del derecho que la represente a la señora ALCIRA GÓMEZ VALENCIA, observa el Juzgado que en síntesis, la solicitante manifiesta que no tiene la capacidad económica para sufragar los gastos que implican contratar a un abogado de confianza que la represente en el presente asunto debido a los gastos que le han implicado el cuidado de su progenitora, la señora LUZ ALBA VALENCIA HOLGUIN, manifestaciones que para esta juzgadora cumplen con lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P., sin embargo, tales afirmaciones no las realizó bajo la gravedad del juramento conforme lo establece el artículo 152 del Código General del Proceso, puesto que tan solo se limitó a citar dicha norma.

Así las cosas, concluye el juzgado que no es procedente acceder a la solicitud de amparo de pobreza realizada por la señora ALCIRA GÓMEZ VALENCIA, por no reunir la solicitud, el requisito establecido en el artículo 152 del Código General del Proceso, es decir, afirmar que no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso, concretamente los gastos que implican designar a un abogado de confianza, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, **BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO**, y por consiguiente se negará la solicitud, sin perjuicio de que pueda volver a presentarla con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos citados.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud referente a que se ordene y reconozca la vinculación de la señora ALCIRA GÓMEZ VALENCIA, en calidad de hija de la señora LUZ ALBA VALENCIA HOLGUIN al ya tener reconocida dicha calidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de amparo de pobreza realizada por la señora **ALCIRA GÓMEZ VALENCIA**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 192

8 de noviembre de 2023

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Elaboró: LEAJ

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f14dfdceb0ad840ee31db561302d14dc6d46e10b00eeafa0631034045f29c75**

Documento generado en 07/11/2023 05:30:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>